



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**Auto No. 815**

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En la demanda actúan como demandantes los menores de edad Miguel Ángel Saa Colonia y Kevin Saa Colonia y se enuncia como su representante legal al señor Juan Carlos Saa López, sin embargo, en el memorial poder no es claro cuál de sus progenitores ostentará tal calidad, por lo cual el mandato deberá acompasarse con lo manifestado en la demanda.
- 2.- El apoderado judicial del extremo activo deberá remitir nuevo poder especial, en el que además de aclarar lo señalado en el numeral anterior, manifieste si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- No se adjuntan pruebas del parentesco con el lesionado Juan Carlos Saa López, de los demandantes Dalia Jazmín Saa Grisales (Hija), María Lucelly Lopez Rico (Mamá), Jorge Eliecer Saa Lozada (Papá) por lo cual deberá aportar el registro civil de Juan Carlos Saa López y Dalia Jazmín Saa Grisales (Hija).
- 4.- En el numeral 22 del capítulo 7 denominado “pruebas” se relaciona *copia de Solicitud Formal de Reclamación dirigida a la compañía aseguradora Suramericana S.A.* sin embargo en los anexos no obra dicha solicitud sino copia del correo electrónico enviado a la aseguradora sin sus adjuntos.
- 5.- Si bien se adjunta la prueba de la existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes (Art. 85), en ese sentido debe allegarse el certificado expedido por la cámara de comercio vigente de las entidades demandadas, toda vez que las aportadas datan de abril de 2023.

*PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*

*DEMANDANTE: JUAN CARLOS SAA LÓPEZ Y OTROS*

*DEMANDADO: YORLANT OROZCO LEMUS*

*RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00160-00*

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LENIS.**

**JUEZ**

05